

RESOLUCIÓN NÚMERO 002-CDPC-2019-AÑO-XII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 003-2019.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el expediente número **196-NC-8-2018**, contenido de la solicitud de notificación de concentración económica consistente en la fusión de las sociedades extranjeras **Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF)**, y **The Walt Disney Company (TWDC)**, según acuerdo y plan de fusión celebrado entre dichas sociedades; solicitud presentada por el **Abogado Juan José Alcerro Milla**, actuando en su condición de apoderado legal de las sociedades extranjeras intervinientes en el proceso de concentración económica, quien delegó poder en la abogada Ondina María Santos Ochoa.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), los agentes económicos intervinientes, presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la *Comisión*), por medio de su apoderado legal, solicitud de notificación de concentración económica consistente en la fusión entre las sociedades extranjeras denominadas **Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF)** y **The Walt Disney Company (TWDC)**.
2. Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la Comisión, previo a admitir la solicitud de mérito, requirió a las partes intervinientes a fin de presentar documentación relevante para el análisis de la operación de concentración notificada. Asimismo, requirió el pago de la tasa correspondiente.
3. Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el abogado Juan José Alcerro Milla en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles intervinientes, procedió a contestar requerimiento efectuado por la Comisión en proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). En ese mismo acto delegó poder a la abogada Ondina María Santos Ochoa y presentó, a su vez, recibo de pago en concepto de tasa de verificación.
4. Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la Comisión emitió providencia por medio de la cual tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho



(2018), y remitió el expediente de mérito a la Dirección Técnica para la continuación del trámite respectivo.

5. Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Dirección Técnica emitió dictamen técnico número DT-017-2018 sobre requerimiento de información y documentación.
6. Que en fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Comisión emitió providencia por medio de la cual requirió a los agentes económicos notificantes para que, por medio de su apoderado legal, presentaran información y/o documentación contenida en el dictamen técnico antes referido, concediéndoseles el plazo de diez (10) días hábiles.
7. Que en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada legal de las partes intervinientes presentó escrito intitulado: "SE SOLICITA PRORROGA DE PLAZO PARA CUMPLIMENTAR UN REQUERIMIENTO". Asimismo, presentó en la misma fecha, manifestación por la cual complementaba su solicitud de prórroga de plazo.
8. Que mediante proveído de fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado legal de los agentes económicos presentó información y documentos adicionales. En esa misma fecha, la Comisión los tuvo por presentados y mandó a que fueran agregados a sus antecedentes y dejar en suspenso la resolución del mismo hasta que constase en autos la resolución por parte del Pleno de la Comisión de la solicitud de prórroga presentada por la compareciente.
9. Que en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la Comisión resolvió conceder en las presentes diligencias prórroga de término de cinco (05) días hábiles.
10. Que mediante proveído de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión admitió el escrito presentado en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información solicitado. Asimismo, mandó a mantener en suspenso el traslado a la Dirección Técnica hasta que constase en autos la notificación practicada a la compareciente del auto agregado a folio 361.
11. En fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría General dio traslado del expediente a la Dirección Técnica para que se continuase con el trámite que en derecho corresponda.
12. Que en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección Técnica emitió dictamen DT-002-2019, contentivo de valoraciones legales y económicas sobre el procedimiento de verificación previa al que fue sometida la

operación de concentración económica notificada, en apego a los artículos 52 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*).

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con la documentación verificada, se destaca la información relativa a los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica notificada, así:

THE WALT DISNEY COMPANY (TWDC)

Corporación existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos organizada en fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) originalmente bajo el nombre DC Holdco. Inc., según Certificado de Incorporación, tiene como dirección de oficina registrada en el Estado de Delaware 2711 Centerville Road, Suite 400, Ciudad de Wilmington 19808, Condado de New Castle.

El propósito de la Corporación es involucrarse en cualquier acto o actividad legal por la cual una corporación pueda ahora o en el futuro organizarse bajo la Ley de Corporación General del Estado de Delaware. Su forma de administración será por o bajo la dirección de un Consejo de Administración compuesto por no menos de nueve directores o más de veintiún directores.

Según lo expresado por las partes, TWDC es una empresa estadounidense que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York. Es principalmente activa en la distribución teatral de películas, el suministro y/o concesión de licencias de contenido audiovisual (incluyendo para TV), la operación y suministro mayorista de un pequeño número de canales de televisión, el suministro y/o concesión de licencias de derechos a los productores de los productos del consumidor (incluyendo libros y revistas) las provisiones de entretenimiento en vivo (incluyendo espectáculos teatrales), y la concesión de licencias de música.

TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC. (21CF)

Corporación existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, constituida en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003), originalmente bajo el nombre NPAL Sub, Inc., según Certificado Actualizado de Constitución de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), teniendo como dirección de oficina registrada en el Estado de Delaware, Corporation Trust Center, 1209 Orange Street, Wilmington, New Castle County, Delaware 19801.



El propósito o propósitos de la Corporación es la realización de cualesquier acto o actividades artísticas para las cuales se puedan organizar las corporaciones bajo la Ley General de Compañías del Estado de Delaware. Los negocios y asuntos de la corporación serán administrados por o bajo la dirección del Consejo de Administración. El número total de directores que constituyen la totalidad del Consejo de administración no será inferior a tres (3).

Según lo expresado por las partes, 21CF es una empresa diversificada global de medios que cotiza en la Bolsa de NASDAQ Global Select Market. A nivel mundial 21CF es principalmente activo en la producción y distribución teatral de películas, el suministro y concesión de licencias de contenido audiovisual (incluyendo de TV y entretenimiento para el hogar). 21CF también es activo, aunque a menor escala, en el suministro y concesión de licencias de derechos a productores o productos de consumo (incluyendo libros, revistas y video juegos).

CONSIDERANDO (3): Que según lo expuesto por los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica, generada en el exterior, se plantea una transacción mercantil consistente en una propuesta de adquisición de TWDC.

En ese sentido, los intervinientes manifiestan que en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) TWDC y 21CF, celebraron un acuerdo definitivo de fusión que resultaría en la adquisición de 21CF por parte de TWDC, incluyendo sus estudios de filmación y televisión, las redes de entretenimiento de cable y los negocios internacionales de televisión. En virtud del Acuerdo de Fusión, TWDC adquirirá el control exclusivo sobre la 21CF.

Inmediatamente antes de la operación, 21CF separará una cartera de los negocios en las operaciones de noticias, deportes y de transmisión y difusión incluyendo Fox News Channel, Fox Business Network, Fox Broadcasting Company, Fox Sports, Fox Television Stations Group, y las redes de cable para deportes FS1, FS2, Fox Deportes, y Big Ten Network, y algunos otros activos. Todos estos activos se agruparán en una empresa de recién cotización en la bolsa, y que constituirá una nueva e independiente empresa escindida a favor de los accionistas. Estos activos no forman parte de la Transacción Propuesta. Sin embargo, TWDC recibirá una licencia para los canales de Fox Sports para territorios fuera de los Estados Unidos de América.

Según los intervinientes, la transacción propuesta es una adquisición de control y no representaría, ningún problema en materia de competencia y la misma está sujeta, entre otras condiciones, a recibir la aprobación de la concentración por parte de la Comisión. Asimismo, expresaron que ninguna de las partes tiene una sociedad mercantil constituida o inscrita en la Republica de Honduras.

Los notificantes describen que a nivel mundial, TWDC y 21CF producen y suministran una amplia gama de contenidos audiovisuales, incluidos películas, entretenimiento, deportes y otros contenidos. Indican que en Honduras, los principales traslapes surgen en relación con: (i) la distribución teatral de películas; y (ii) operación y licenciamiento (o suministro mayorista) de canales de televisión de pago. También existen pequeños traslapes en relación con: (i) distribución y licencia de contenido audiovisual para TV y entretenimiento en el hogar; (ii) licencia de música; (iii) licencias a productores y proveedores de productos de consumo; (iv) licencia de derechos para la publicación de libros y revistas; y (v) desarrollo y publicación de videojuegos, así como licencias de contenido para terceros desarrolladores de videojuegos.

En referencia a los beneficios y eficiencias para los consumidores, las partes arguyen que la transacción propuesta debería ser beneficiosa para los consumidores, debido a las sinergias esperadas en términos de mejorar la capacidad de las Partes para crear contenido y ofrecer nuevas opciones de entrega a los consumidores (por ejemplo, servicios directos al consumidor), además de las eficiencias que se crearían en términos de ahorro de costos.

Según los intervinientes, la adquisición permitiría a Disney acelerar su uso de tecnologías innovadoras para crear más formas para que sus narradores entretengan y se conecten directamente con las audiencias, a la vez brindar más opciones sobre cómo consumen el contenido. Las ofertas complementarias de cada compañía mejoran el desarrollo de películas, programación de televisión y productos relacionados de TWDC para brindar a los consumidores una experiencia de entretenimiento más agradable e inmersiva.

CONSIDERANDO (4): Que para efectos de una mejor ilustración, se presentan los diagramas que muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post.



Diagrama Ex Ante

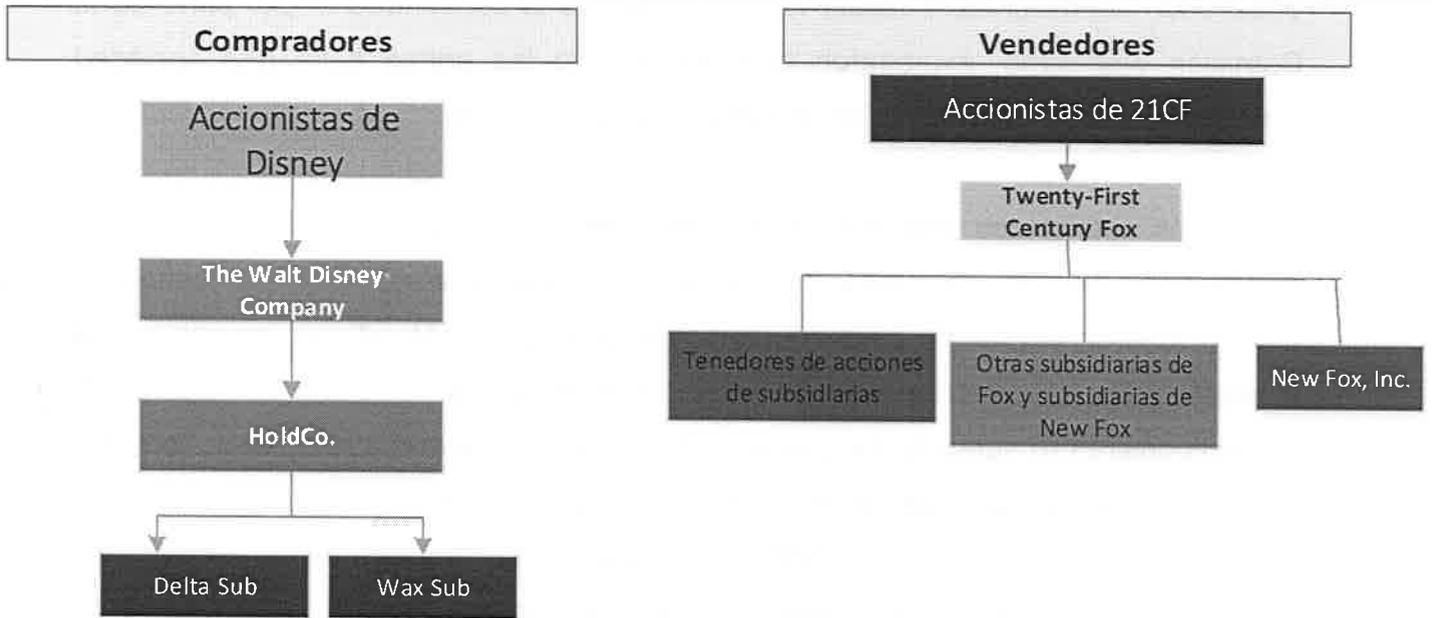
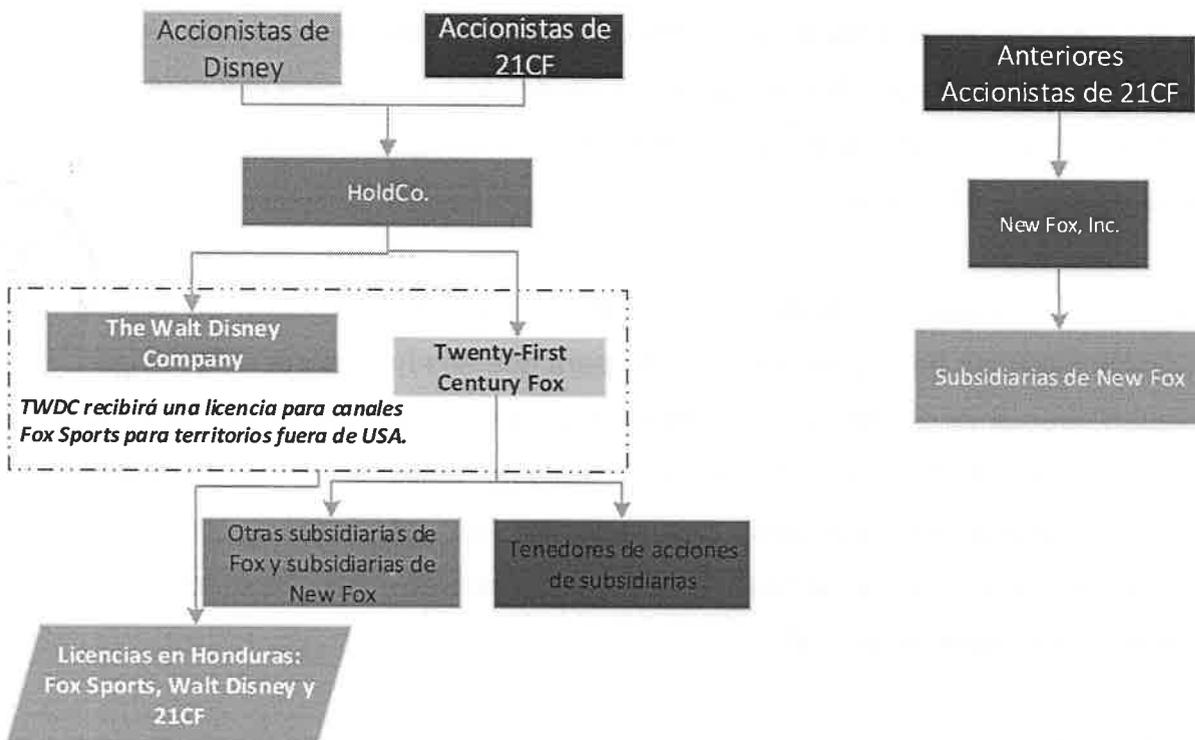


Diagrama Ex Post



CONSIDERANDO (5): Que en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección Técnica mediante dictamen DT-002-2019 valoró y verificó, entre otros aspectos, los siguientes:

Referente a la Solicitud de Aprobar la Concentración según el Procedimiento Expedito de conformidad con la Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII.

En el escrito presentado por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, consta solicitud de verificar la concentración económica de conformidad con el artículo 13 literal a) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Reglamento de la Ley*) y la Resolución 014-CDPC-2012-AÑO-VII, siguiendo el procedimiento expedito.

En ese sentido, los agentes económicos manifestaron en su escrito inicial de notificación, bajo el apartado intitulado *“Fundamento bajo el cual la transacción califica para el procedimiento expedito de acuerdo al artículo 13 a) del Reglamento de la Ley.”*, entre otras cosas, que ninguna de las partes tiene una sociedad mercantil constituida o inscrita en la República de Honduras.

Asimismo, arguyeron que la sociedad denominada TWDC otorga licencias de películas a “Distribuidora de Películas” para otorgar licencias a los expositores en Honduras y que esta no otorga licencias directas a los expositores en Honduras. Al mejor conocimiento de TWDC, “Distribuidora de Películas” también distribuye para Sony, Universal, Lionsgate, gusi y cierto número de estudios hondureños y regionales.

Argumentaron en el escrito de fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), presentado como cumplimiento a requerimiento efectuado por la Comisión, que *“la negociación para la adquisición de derechos sobre ciertas marcas, derechos de propiedad industrial, etc., todas el exterior, no supone en modo alguno adquisición de activos ni de derechos en el territorio de la República de Honduras, como se desprende de la información presentada en documentación adjunta y la que deriva de la información financiera: los derechos sobre ciertos activos o marcas ocurre siempre en el exterior y respecto de personas jurídicas extranjeras, con efectos inter partes, entre los agentes económicos extranjeros, y si bien se cuenta con registros de marcas o de ciertos derechos en la correspondiente oficina de propiedad industrial en Honduras, es sólo a efectos de reconocimiento de la propiedad sobre los signos distintivos de los que se tiene propiedad en el exterior, y para su eventual comercialización en el territorio hondureño: pero ni la marcas ni cualquier derecho de propiedad industrial se adquiere ni se acumula en Honduras, aunque, como consecuencia del derecho de propiedad obtenido por la persona jurídica en el extranjero, se pueda luego poner en el comercio en Honduras (en televisión, cable,*



cine, etc) y evitar que sea utilizada por terceros ajenos”

Según lo alegado por los intervinientes, en este caso, los agentes económicos directamente involucrados en la Transacción son sociedades extranjeras con domicilio en el extranjero y que mediante la transacción; no adquieren el control de sociedades hondureñas, ni acumulan en el territorio nacional acciones ni participaciones sociales ni participación en fideicomisos ni activos en general adicionales a los que poseían directa o indirectamente antes de la Transacción, consistiendo en una transacción enteramente ocurrida en el extranjero, según lo que alegan los involucrados.

En relación a lo alegado por los involucrados, y conforme a lo establecido en el artículo 13 inciso “a” del Reglamento de la Ley que dice: *“..., la Comisión deberá aprobar las operaciones en que: a) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción; b)..., c)..., d)...”*, asimismo lo contenido en la Resolución 014-CDPC-2012-AÑO-VII, relativa al Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley, y en análisis y valoración de la información y documentación que obra en el expediente de mérito, esta Dirección Técnica es del parecer, salvo mejor criterio, que la operación de concentración económica notificada no cumple los presupuestos estipulados en las disposiciones antes referidas, en base a lo siguiente:

1. Que la Ley de Propiedad Industrial de Honduras, establece en su artículo 80 que *“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial”*
2. Que el mismo estamento legal antes descrito, en su artículo 82 estipula que: *“Las marcas podrán consistir, entre otros, en denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, figuras, retratos, letras, cifras, monogramas, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas, bandas, combinaciones y disposiciones de colores. Podrán, asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.”*

3. Que obra en el expediente administrativo información presentada por la apoderada legal de los agentes económicos referente al registro de marcas dentro del territorio nacional arguyendo que *“se cuenta con registros de marcas o de ciertos derechos en la correspondiente oficina de propiedad industrial en Honduras...”*
4. Que los presupuestos establecidos en el ordenamiento de libre competencia específicamente los que se han hecho relación en el caso que nos ocupa, siendo estos el artículo 13 inciso “a” del Reglamento de la Ley de Competencia y la Resolución 014-CDPC-2012-AÑO-VII, establecen que para que una operación de concentración económica pueda subsumirse en el procedimiento expedito, entre otros supuestos las parte intervinientes, no deben acumular en territorio nacional activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.
5. Que en consonancia con dicho extremo y a la luz de la documentación que obra en el expediente de mérito y la valoración de la misma, queda evidenciado que TWDC en su condición de adquirente y una vez perfeccionado el acto, acumulara activos y/o derechos sobre las marcas que ya se encuentran registradas y en uso dentro del territorio nacional, tal y como lo manifestaron las partes en el escrito de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que corre agregado a folio 000343, específicamente en lo concerniente al numeral tres (03) en el que indican que: *“el Anexo 2 que contiene la tabla de referencia con la información relevante respecto a los registros de marcas en el territorio hondureño de 21CF y que serán adquiridas como consecuencia de la operación”*

Que de lo anteriormente expuesto, la operación de concentración económica notificada se apegó al Procedimiento Relativo a las Concentraciones Económicas al tenor de lo establecido en los artículos 16, 52, y 53 de la Ley de Competencia, 15 y 22 de su respectivo reglamento.

Valoración De Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*) establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos; definiendo esta Comisión cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por

lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme con la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal 2017 de las empresas involucradas en la operación de concentración, revelan que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos de activos involucrados en la operación de concentración, que ascendieron a L. 318,826.0 millones, superior al monto del umbral de activos por L.495.2 millones, y por consiguiente la operación es sujeta a la verificación correspondiente.

Datos Financieros 2017	
Cifras en millones de Lempiras	
Empresa	Activos Intangibles Netos (L.)
Walt Disney Company (Septiembre 2017)	164,707.1
Twenty-First Century Fox, Inc. (Junio 2017)	154,118.9
TOTAL	318,826.0
Umbral*	495.2
<ul style="list-style-type: none"> • Salario mínimo mensual de L. 10,507.26 correspondiente a la tabla del Salario Mínimo Vigente a partir del 1 de enero de 2018, según el Acuerdo Ejecutivo No. STSS-003-2018 para la actividad económica denominada "Comercio al por Mayor y Menor, Restaurantes y Hoteles". • En vista de la falta de información referente a activos, el cálculo de la tasa por verificación se realizó tomando como base los activos reportados por las empresas que se concentran en el exterior, principalmente lo referente a activos intangibles netos. 	
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 196-NC-8-2018	

Según lo manifestado por las partes intervinientes, hacen un reconocimiento expreso del cumplimiento de la obligación de notificación de concentración económica, al manifestar en el escrito inicial lo siguiente: *“En vista que los ingresos de las Partes exceden los umbrales jurisdiccionales establecidos por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC) de la República de Honduras, se ha previsto presentar una notificación en la CDPC”*

Información y Documentación revisada por la Comisión.

1. Que las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis por parte de la Comisión, según consta en la solicitud inicial, celebraron en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) un acuerdo definitivo de fusión que resultaba en la adquisición de 21CF por parte de TWDC. Posteriormente, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), anunciaron que habían celebrado un **“Acuerdo y Plan de Fusión Modificado y Actualizado”** mismo que corre agregado al expediente de mérito, a folios 000037 al 000125 en su ejemplar traducido de manera simple al español.

2. Que en el Sección 3.04 denominada *“Presentación de documentos gubernamentales”* del Acuerdo y Plan de Fusión Modificado, la operación de concentración económica se encuentra sometida a *“las presentaciones, avisos, informes, consentimientos, registros, aprobaciones, permisos, vencimientos de periodos de espera o autorizaciones necesarios... requeridos por... o cualquier ley de competencia extranjera aplicable.”*
3. Que en la Sección 8.11 del Acuerdo y Plan de Fusión Modificado, denominada *“Definiciones”* las partes intervinientes hacen un reconocimiento de la legislación antimonopolio, federal, estatal y extranjera que estén diseñadas o destinadas a prohibir, restringir o regular acciones que tengan el propósito o fin de monopolización o restricción del comercio o la competencia. Es decir, en el caso que nos ocupa se refiere al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su reglamento y demás normas dictadas por la Comisión.
4. Que en relación a la propiedad intelectual, en el apartado antes mencionado refieren las partes intervinientes que significa, colectivamente, todos los derechos de propiedad intelectual estadounidense y extranjeros, incluidos los derechos de marcas registradas, marcas de servicio, nombres comerciales, marcas de certificación, marcas colectivas que opera bajo el nombre comercial, nombres de dominio de internet, logotipos, diseños, símbolos, imagen comercial, marcas comerciales y otros indicios de origen... etc. (Información que obra bajo folio 000096 vuelto)
5. Que el representante legal de la sociedad denominada The Walt Disney Company (TWDC), presentó Declaraciones Juradas por medio de las cuales declara: *“Que a esta fecha, mi representada, además de la operación de concentración que ahora se notifica, no está involucrada en ninguna otra que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras”* Asimismo y siempre bajo juramento declara: *“Que toda la información relativa a la sociedad que represento y que se suministra... así como toda la documentación que se acompaña, es exacta y verdadera.”* Para finalizar declara: *“Que mi representada a la fecha no tiene participación en el capital de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras.”* Dichas declaraciones fueron extendidas en fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) y obran en el expediente de mérito bajo folios 000162, 000165 y 000168 respectivamente.

6. En ese mismo sentido, el representante legal de la sociedad mercantil denominada Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF) presentó en los mismos términos descritos en el numeral que antecede, Declaraciones Juradas por medio de las cuales declara bajo juramento que su representada no está involucrada en ninguna otra operación que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras. Asimismo, que toda la información relativa a la sociedad que representa y que se suministra, es exacta y verdadera, así como que su representada a la fecha no tiene participación en el capital de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras. Dichas declaraciones fueron extendidas en fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) y obran en el expediente de mérito bajo folios 000221, 000224 y 000227 respectivamente.

7. Que respecto a los demás requisitos establecidos en la normativa de competencia, que rigen las operaciones de concentración económica, los agentes económicos presentaron la misma, traducida al idioma español y debidamente autenticada y apostillada.

Definición del Mercado Relevante

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia del mismo radica en que este análisis ofrece el espectro de amplitud de la verificación.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: i) el producto o servicio; ii) el ámbito geográfico; y iii) el nivel comercial. Con relación a la delimitación del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y (ii) que los compradores o usuarios estén

dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

MERCADO PRODUCTO

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al monopolista hipotético le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

Un punto de partida para identificar el o los mercados relevantes en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos previo a que la concentración surta sus efectos, así como para medir su nivel de sustituibilidad.

Por ello, si consideramos el conjunto de competidores y la gama de servicios ofrecidos en los mercados involucrados en la presente operación de concentración, se pueden mencionar las divisiones de negocios que se pueden clasificar en: la producción de contenido audiovisual, la distribución de contenido audiovisual, la agregación de contenido audiovisual, la concesión de licencias de derecho para productos de consumo, libros y revistas, música y videojuegos.

En lo que respecta a los mercados en que participan las sociedades involucradas y por tanto los mercados que se verían modificados por la pretendida operación de concentración, se ve detallado en la tabla que se muestra a continuación a nivel de la operación en Honduras en la Tabla 1.

Tabla 1. Actividades Principales de TWDC y de 21CF en Honduras			
MERCADO	SEGMENTO DE MERCADO	TWDC	21CF
Distribución de contenido Audiovisual	Concesión de licencias para la distribución de películas cinematográficas	X	X
	Concesión de licencias para la difusión de canales de televisión de paga, distribución digital y a terceros.	X	X
Derechos para uso productos de consumo con propiedad intelectual.	Concesionamiento de licencias de marcas y otras propiedades intelectuales para productos de consumo (incluyendo	X	X

juguetes y prendas de vestir, libros y revistas, música y videojuegos).

De acuerdo a la referida tabla, a nivel horizontal en el país existe coincidencia en el mercado de: i) Distribución de contenido audiovisual, que incluye el concesionamiento de licencias para distribución de películas cinematográficas; y difusión de canales de televisión de paga, distribución digital y de televisión a terceros; ii) Derechos para usos de productos de consumo con propiedad intelectual, que incluye el concesionamiento de licencias de marcas y otras propiedades intelectuales para productos de consumo (incluyendo juguetes y prendas de vestir), libros y revistas música y videojuegos.

Mercado de Distribución de Contenido Audiovisual

El contenido audiovisual, cada vez tiende a tener mayor aceptación entre los usuarios producto de la enorme diversidad de contenidos en las plataformas sociales y medios de comunicación. Este tipo de contenido cada vez más reviste de una mayor importancia comercial por el alto nivel de captación y de procesamiento que tiene el ser humano, por ello es que este tipo de servicios tiene un gran potencial de desarrollo en el presente y futuro cercano.

Las cadenas de valor de estos servicios son las que más están evolucionando, hacia una integración vertical completa para poder ofertar los contenidos hasta el usuario final. Entre algunos de estos contenidos se puede mencionar el de las películas, los deportes y otros (como las series de televisión). Estos productos son producidos, empaquetados y distribuidos por numerosos participantes (en mercados ascendentes).

La importancia del contenido audiovisual ha producido la consolidación de la oferta existente y la entrada de una diversidad de nuevos medios, el cual es distribuido en una amplia variedad de formatos por varios participantes. El contenido puede luego ser presentado en cines, en canales de televisión en canales de paga o en canales de televisión abierta, como vídeos caseros y videos a pedido, y acumulados para conformar distintas ofertas de productos de televisión (como por ejemplo servicios a pedido).

Cabe mencionar que, a nivel de producción y suministro de contenido, los intervinientes en la operación de concentración económica trabajan activamente (a nivel mundial, aunque no en Honduras) en la producción y suministro de películas,

series y otro contenido audiovisual, junto con toda una multitud de competidores internacionales y locales ya establecidos.

Estos cambios que está experimentando la industria en mención en los últimos años está diversificado la estructura de la misma. Desde el lado de la oferta, este hecho ha producido una diversificación de las opciones en cuanto a plataformas para la distribución de los contenidos. Además, existe cada vez más una amplia gama de competidores que participan activamente en múltiples niveles de la cadena de suministro, y enfrentan toda una ola de desafíos en términos de nuevos y recientes penetrantes al mercado.

Bajo la perspectiva de la demanda, el usuario final está ampliando las alternativas para acceder a los contenidos y de múltiples niveles o capas de acuerdo a sus preferencias, gustos y necesidades de contenido. Aunque cabe señalar que la diversificación de las opciones para los usuarios es factible en la medida que existan las condiciones de acceso a internet y televisión por cable, entre otros.

Concesión de licencias para la distribución de películas cinematográficas

Los involucrados en la operación de concentración económica distribuyen películas para ser exhibidas en salas de cines, donde compiten con otros distribuidores internacionales, regionales y locales por el limitado espacio disponible en las pantallas.

A nivel de producción y suministro de contenido, la tendencia de la industria es a diversificar su participación en toda la cadena, desde la producción y suministro de películas de series y otro contenido audiovisual hasta el consumidor final. Lo anterior incluye tanto a las empresas intervinientes y otras que son grandes productoras de contenido (como Warner, Universal, Paramount y Sony), así como algunos nuevos actores incumbentes en el mercado (como Amazon, Netflix y Apple), lo cual ha creado espacios que permiten ampliar la competencia entre la multitud de competidores internacionales y locales (según el país) ya establecidos, para diversificar y satisfacer la demanda hacia contenidos más específicos.

En Honduras, los derechos para la distribución de películas de estreno se otorgan para ser exhibidas en salas de cines dentro del territorio. De la misma forma, interactúan en el mercado nacional el resto de distribuidores internacionales, regionales y locales para la difusión de estos contenidos en las pantallas de cines de las cadenas de cine que tienen presencia en el país.

Las licencias para la distribución de películas en el país que otorga Walt Disney para la difusión de las películas en el país se dan mediante su división de producción a “Distribuidora de Películas”, que incluye las producciones de: a) Walt Disney Pictures; b) Walt Disney Animation Studios; c) Pixar; d) Disneynature; e) Lucasfilm; y f) Marvel Studios.

Para el caso de Twenty-First Century Fox la distribución de películas que produce se otorgan en el país bajo licencia a “Distribuidora Erazo” para su distribución a los expositores, e incluye producciones de: a) Twentieth Century Fox y Fox 2000, que producen y adquieren películas para públicos principales; b) Fox Searchlight Pictures, que produce y adquiere películas especializadas; c) Twentieth Century Fox Animation y Blue Sky Studios, que producen largometrajes animados; y d) Fox International Productions, una división de producción centrada en la producción y adquisición de películas en lengua local para su distribución en los mercados internacionales locales, pero que a veces también se distribuyen en todo el mundo.

En cuanto a la posibilidad de sustitución de contenidos, cabe mencionar que las empresas productoras cada vez más compiten con un mayor número de empresas para posicionar sus contenidos entre el público (incluye a los distribuidores tradicionales, emergentes, independientes y locales). Entre los proveedores de contenido cinematográfico que distribuyen sus películas puede mencionarse a Warner Brothers, Universal, Sony, Paramount, Guacamaya Films, CanaVista Films, Papalote Films, Sin Frontera Estudios, Diamond Pictures, entre otros.

En lo que respecta a nivel nacional, el nivel de sustitución del contenido cinematográfico es muy bajo, ya que la producción nacional de contenidos es aún incipiente, principalmente por las limitaciones que existen para acceder a producciones de alto presupuesto como la industria cinematográfica de Hollywood, sin embargo, las producciones nacionales comienzan a tener una mayor presencia en los cines del país. Lo anterior, no implica que pueda llegar existir un nivel de sustitución en los servicios de *streaming* con películas de estreno, (Netflix, Amazon), sin embargo, este escenario es probable que tienda hacia un crecimiento acelerado en el país en la medida que exista la infraestructura de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) para que un mayor porcentaje de la población tenga el acceso a estos servicios.

Un punto importante a destacar es que las empresas involucradas en el proyecto de concentración económica compiten, aunque de manera diferenciada según los contenidos que ofrecen. Para el caso, los estrenos cinematográficos de Walt

Disney producen sobre todo contenido familiar, mientras que Fox tiene una cartera mucho más amplia y muchas de sus películas sólo son aptas para una audiencia adulta.

Concesión de licencias para la difusión de canales de televisión de paga, distribución digital y a terceros.

Para poder difundir los canales y sus respectivos contenidos en el país, es necesario que los diferentes proveedores de servicios de televisión de paga dispongan de los derechos correspondientes. Estos servicios se ofrecen por parte de las empresas dedicadas a los servicios de cable dentro de una gama de paquetes disponibles para el usuario final.



Licencias para la difusión de canales de paga.

En el país, Walt Disney opera y suministra canales de televisión de la marca Disney para canales de televisión de paga que incluyen programación desarrollada internamente y adquirida en: a) Disney Channel y Disney Channel HD, que transmite programación infantil dirigida a niños de 7 a 14 años; b) Disney Junior, que transmite la programación infantil dirigida a niños de 2 a 7 años; c) Disney XD, que transmite programación en vivo y animada dirigida a niños de 7 a 14 años; y d) ESPN, ESPN HD, ESPN2, ESPN2 HD, ESPN 3, ESPN3 HD, ESPN+, que ofrece contenido deportivo.

Para el caso de Twenty-First Century Fox, opera y suministra contenido de televisión mediante licencias de los canales de televisión Fox y NatGeo para televisión de paga, que incluyen programación desarrollada internamente y adquirida en: a) Fox, FOX HD, FX, FX HD, Fox Life y FOX Life HD, que ofrecen contenido en la categoría básica de películas y series; b) FOX 1 HD y Fox Action, que se venden a la carta y ofrecen contenido en la categoría de películas premium y series; c) National Geographic Channel, National Geographic Channel HD, NatGeo Wild y NatGeo Wild HD, que proporcionan contenido que cae en la categoría "documentales"; d) Fox Sports, Fox Sports HD, FOX Sports 2 y Fox Sports 2 HD, ofreciendo contenido deportivo; e) FOX News, cubriendo noticias internacionales; f) Baby TV y Nat Geo Kids, y Nat Geo Kids HD, proveen contenido orientado a niños.



Las empresas participantes en el proceso de concentración distribuyen su contenido ya sea acumulándolo en sus propios paquetes ofrecidos por canales de renombre o mediante la emisión de licencias del contenido (por título o en paquetes en el marco de contratos de producción) a operadores de cable, proveedores de canales de difusión gratuita y otras plataformas minoristas de televisión o incluso de forma directa al usuario.

La oferta de servicios de televisión de paga en los últimos años enfrenta nuevas formas de competencia, entre las que destaca aquella motivada por satisfacer la creciente demanda más diversificada de los servicios de suscripción. Este tipo de servicio es sensible al tipo de contenido que se ofrece y la variable de precios. Lo anterior, es determinante para no considerar una sustitución perfecta con los canales de televisión abierta, aparte que el contenido de los servicios de paga en general puede llegar a ser superior en calidad, innovación y variedad.

Por otra parte, las plataformas de televisión se esmeran en crear una propuesta de contenido audiovisual atractivo para atraer a los consumidores y a los anunciantes, y ofrecen distintos modelos (como por ejemplo TV por paga, videos independientes gratis a demanda (Youtube), videos transaccionales a demanda (ej. Itunes), suscripción de videos a demanda (ej. Netflix) y distintos medios de transmisión (como por ejemplo terrestre, cable, satelital o vía internet).

El nivel de sustituibilidad en este caso se ve medido por el nivel de contenido ofertado por el canal de televisión, por ello a nivel más preciso sería posible encontrar sustituibilidad ante contenidos de televisión que podrían ser considerados como reemplazables para el consumidor.

Por ello, desde el lado de la oferta, los contenidos se pueden considerar sustitutos en la medida que reúnan las características que atiendan a grupos de audiencia o el contenido ofertado (excluyendo los eventos especiales). Así, se pueden mencionarse entre otros contenidos, los deportivos, infantiles, noticias, entretenimiento para adolescentes, adultos. Mientras que, por el lado de la demanda, el contenido puede sustituirse atendiendo al tipo de contenido que busca el consumidor final, aunque puede considerarse que en la actualidad la tendencia es hacia la complementariedad de servicios que ofertan los diferentes proveedores.

Licencias para Distribución Digital a Terceros.

En cuanto al suministro a terceros y distribución digital, incluyen una amplia diversidad de proveedores y plataformas, que incluye canales de televisión, operadores de cable, proveedores de canales de difusión gratuita y otros proveedores de plataformas de televisión, incluyendo provisiones directas a los consumidores (videos independientes gratis, videos transaccionales a demanda, suscripción de videos a demanda, y videos por internet a demanda).

El contenido que se habilita para la distribución por medio de licencias de este

tipo incluye una amplia gama de formatos de contenido de televisión, incluyendo las series de televisión, deportes en vivo, programas y concursos de juegos, documentales, dibujos animados, eventos en vivo y películas. Las plataformas de televisión se esmeran en crear una propuesta de contenido audiovisual atractivo para atraer a los consumidores y a los anunciantes, y ofrecen distintos modelos y distintos medios de transmisión (como por ejemplo terrestre, cable, satelital o vía internet).

Según la información contenida en el expediente, Walt Disney primordialmente autosumministra y produce muy poco contenido audiovisual para terceros y Twenty First Century Fox participativa a través de 20th Century Fox y Endemol Shine. Walt Disney produce primordialmente contenido de televisión para sus propios canales (es decir, un suministro cautivo) y genera ingresos limitados del licenciamiento de contenido a terceros proveedores de canales.

Concesionamiento de Licencias de Marcas y otras Propiedades Intelectuales para Productos de Consumo.

Las empresas participantes en la pretendida operación de concentración concesionan licencias de las marcas bajo su propiedad para la comercialización de diferentes productos en el país. Para el caso, Walt Disney otorga licencias de Disney, Star Wars, Marvel y otras propiedades intelectuales para la producción y el suministro de productos de consumo, libros y revistas, música y videojuegos, generando ingresos de derechos de licencia de personajes y contenido de sus películas, televisión y otras propiedades a terceros.

En el caso de Twenty First Century Fox, concesiona licencias de las marcas Fox y National Geographic y otras propiedades intelectuales para la producción y el suministro de productos de consumo, libros y revistas; licencias de música y licencia de derechos para desarrollar videojuegos.

En cuanto a las posibilidades de sustitución del licenciamiento de marcas y otras propiedades intelectuales para productos de consumo, se le considera reducido, ya que este tipo de licencias se otorga en función de la imagen de una marca o imagen producto en específico. Lo anterior, debido a que la oferta y demanda de estos bienes se establece en torno a la marca o imagen se determina dependiendo de las producciones cinematográficas, programas, series, u otros, que estén en el posicionamiento de los consumidores. Para que este escenario llegue a darse, debe existir un nivel considerable de expectación y los suficientes estímulos para que tanto los productores de productos de consumo y los usuarios finales tengan los incentivos



necesarios para la adquisición de las licencias y/o productos, según sea el caso.

Tomando en consideración las características de la presente operación y bajo un estricto sentido, la definición de mercado producto debería realizarse en lo que concierne al mercado de distribución de contenido audiovisual, conforme al tipo contenido (películas, deportes, infantil, noticias, serias, telenovelas, música, entre otros), en virtud de la diversidad de contenidos que ofertan las sociedades intervinientes.

Sin embargo, para efectos del análisis de la presente operación, se considerará un enfoque más general de los mercados en donde se identificaron traslapes en los mercados donde participa la sociedad adquirente, sus empresas relacionadas y, las actividades en las que participa la sociedad adquirida; por ello, se puede concluir que el mercado producto quedaría definido como: *a) el mercado de distribución de contenido audiovisual, que incluye el concesionamiento de licencias para la distribución de películas cinematográficas; la difusión de canales de televisión de paga, distribución digital y de televisión a terceros, y b) y el mercado de derechos para usos de productos de consumo con propiedad intelectual, de licencias de marcas y otras propiedades intelectuales para productos de consumo (incluyendo juguetes y prendas de vestir libros y revistas, música y videojuegos).*

MERCADO GEOGRÁFICO

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal, que a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo, y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa y en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para cada uno de los mercados de productos identificados para la presente operación de concentración económica, las empresas notificantes realizan sus actividades comerciales en el país donde se rigen por el mismo marco legal que regula el funcionamiento de las diferentes licencias y otros activos de propiedad intelectual que tienen en el país, lo que enmarca las condiciones de competencia bajo un nivel de

homogeneidad aplicable en el territorio nacional.

Así, teniendo en cuenta las condiciones a nivel estructural en los segmentos identificados, y que no existen mayores obstáculos geográficos para desarrollar y comercializar los productos tanto para los notificantes y sus competidores en el país, resulta razonable establecer que el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño.

Análisis de Mercado

GRADO DE CONCENTRACIÓN DEL MERCADO

De acuerdo a la teoría económica, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y el grado de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo de las empresas que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que puede darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

El grado de concentración es función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Para analizar el grado de concentración del mercado en el presente caso, se utilizará el Índice Herfindhal Hirschman (HHI). Internacionalmente es reconocido que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración, en ese sentido, se analizarán las pautas a nivel internacional del Índice Herfindhal Hirschman.

El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; éste se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10,000 (mercado monopólico).

En base a la experiencia internacional, se consideran mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1,500 puntos (mercados con hasta 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presenten un HHI de entre 1,500 y 2,500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2,500 puntos (con 3 ó 2 firmas de tamaño equivalente o monopólicas).



La Federal Trade Commission (FTC) utiliza la variación del HHI como criterio para evaluar el aumento de concentración en los mercados y considera que variaciones superiores a 100 puntos en mercados moderadamente concentrados y variaciones entre 100 y 200 puntos en mercados previamente concentrados, son motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia. Variaciones superiores a 200 puntos en mercados previamente concentrados presume la existencia de poder de mercado.

HHI	Incremento	Recomendación de los Lineamientos de Fusiones del Dpto. de Justicia EE.UU.
Menos de 1500 puntos	-	Debe ser aprobada
Entre 1500 y 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Debe ser aprobada
Entre 1500 y 2500 puntos	Más de 100 puntos	Concentración moderada, debe ser evaluada. Con altas posibilidades de ser aprobada.
Más de 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada. Con posibilidades de ser aprobada
Más de 2500 puntos	Entre 100 y 200 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada con escrutinio, Con algunas posibilidades de ser aprobada.
Más de 2500 puntos	Más de 200 puntos	Altamente concentrada, debe ser evaluada minuciosamente. Se presume existencia de poder de mercado. Con pocas posibilidades de ser aprobada.

En lo que respecta a los niveles de concentración en la distribución de películas cinematográficas en el país, se elaboró la siguiente tabla para medir las variaciones en el HHI, para ello, se utilizó la variable cuota de espectadores. Si se observa, con la pretendida operación el HHI pasará de 1,486.7 puntos a 2,028.4, con lo cual se modificaría el HHI en 541.7 puntos, pasando a ser un mercado moderadamente concentrado.

INDICE HERFINDHAL HIRSCHMAN (HHI)					
Según Cuota de Espectadores por Distribuidor en Cines de Honduras durante 2017					
Distribuidor	ex ante		Distribuidor	ex post	
	Porcentaje %	HHI		Porcentaje	HHI
Warner Bros	20.7%	428.7	Warner Bros	20.7%	428.7
Disney	22.8%	520.0	Disney-Fox	34.7%	1202.8
Fox	11.9%	141.1			
Universal	11.6%	134.7	Universal	11.6%	134.7
Sony Pictures	11.0%	121.8	Sony Pictures	11.0%	121.8
Paramount	7.9%	61.6	Paramount	7.9%	61.6
Independiente	6.5%	41.8	Independiente	6.5%	41.8
Operadora	1.9%	3.5	Operadora	1.9%	3.5
Resto	5.8%	33.6	Resto	5.8%	33.6
Total	100.0%	1,486.7	Total	100.0%	2,028.4

Cambio HHI= 541.7

Fuente: Propia con datos del Reporte Panorama Audiovisual Iberoamericano 2018

Los niveles de concentración que se registrarán con la operación en la difusión de canales de paga en el país, se calcularon tomando la información provista por los notificantes utilizando como variable los porcentajes de audiencia tanto de señal abierta como de paga. El nivel de las cuotas de audiencia que se observarán con la operación participación por parte de TWDC es de 17% con un HHI de 1,246 para el mercado y una variación de HHI de 144 puntos respecta a las condiciones ex ante, que refleja un mercado no concentrado en donde la variación del índice HHI es poco significativa.

INDICE HERFINDAL HIRSCHMAN (HHI)					
Según las Cuotas de Audiencia en Televisión en Honduras durante 2017					
Proveedor de canales	ex ante		Proveedor de canales	ex post	
	Porcentaje de audiencia	HHI		Porcentaje de audiencia	HHI
Turner	12%	144	Disney-Fox	17%	289
Fox	9%	81			
Disney (incl. ESPN)	8%	64	Turner	12%	144
Discovery	5%	25	Discovery	5%	25
Televisa	3%	9	Televisa	3%	9
Otros	3%	9	Otros	3%	9
HBO (incl. A&E)	2%	4	HBO (incl. A&E)	2%	4
Universal	2%	4	Universal	2%	4
Sony	2%	4	Sony	2%	4
MTV Viacom	2%	4	MTV Viacom	2%	4
AMC	1%	1	AMC	1%	1
Señal Abierta	53%	753	Señal Abierta	53%	753
Total		1,102	Total		1,246
Cambio de HHI= 144					
Fuente: Propia, con datos en el Expediente de mérito					

Para el mercado de licencias de marcas y otras propiedades intelectuales para productos de consumo, no existe información dentro del expediente de mérito que permita realizar una medición de los niveles de concentración ex ante o ex post concentración. No obstante lo anterior, podría considerarse como proxy de este mercado el comportamiento que se espera en el mercados de concesión para la distribución de películas cinematográficas, debido principalmente a que las licencias para el uso de productos va ligado a la demanda que se tenga el por contenido que se esté exhibiendo en las carteleras de cine.

Valoración de Posibles Efectos a la Competencia derivado de la Operación de Concentración Económica

El análisis de concentración económica es realizado en el marco de lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia en su Artículo 16, el cual estipula el análisis económico a realizar para determinar si una operación de concentración cumple con la Ley.

POSIBLES EFECTOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

En el mercado de distribución de contenido audiovisual, específicamente en el segmento de concesionamiento de licencias para la distribución de películas cinematográficas, puede mencionarse que el análisis realizado para determinar el nivel de concentración en condiciones *ex post*, estableció que el HHI se modificaría en 541.7 puntos, pasando a ser un mercado moderadamente concentrado. En contraste con lo anterior, cabe mencionar que existen participantes de recién ingreso al mercado que han venido a dinamizar este mercado, como Netflix, Crackle, Amazon los cuales generan una mayor competencia, ya que producen y distribuyen contenido cinematográfico directamente hasta el consumidor final.

Además, si se toma en consideración que la industria cinematográfica es de una naturaleza impredecible y que gira en torno a los grandes éxitos, se considera poco factible o probable que puedan darse limitaciones a la competencia, en virtud de la presión competitiva de los competidores por obtener los espacios en las salas de cine, y que incluye, entre otras, las producciones de Universal, Warner Brothers y Sony.

En lo que respecta al segmento de mercado relacionado al concesionamiento de licencias para la difusión de canales de televisión de paga, distribución digital y terceros, el índice de concentración en condiciones *ex post* operación indica que el mercado no estará concentrado. Sin embargo, es necesario destacar que en vista que TWDC recibirá una licencia para los canales de Fox Sports para territorios fuera de los Estados Unidos de América, TWDC dispondrá en el mercado nacional los derechos de los canales deportivos tanto los de su propiedad (ESPN) así como los de Fox Sports.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar un análisis más detallado por tipo de contenido, en específico del contenido de tipo deportivo, en vista de que las partes desconocen la información detallada de audiencia para Honduras, por lo que para efectos de contar con un proxy de la información requerida para el presente análisis,

los notificantes presentaron únicamente información sobre los niveles de audiencia por conglomerado mediático. En ese sentido, los posibles efectos en el mercado nacional derivados del licenciamiento a TWDC de los canales Fox Sports, no han sido medidos en el presente análisis.

Sobre la Confidencialidad Solicitada

El apoderado legal de las partes intervinientes solicitó en el escrito inicial, que *“de conformidad con el artículo 47 del Reglamento a la Ley..., se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en esta notificación”*. Limitándose únicamente a plantear, en esos términos, dicha solicitud; sin especificar la información y/o documentación a reservar como confidencial, ni con indicación de los presupuestos normativos que deben concurrir para que la misma sea declarada como tal.

En ese sentido, si bien es cierto la Comisión puede, a solicitud de parte interesada, declarar como confidencial la información y documentos obtenidos durante el procedimiento, también es cierto que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Competencia, dicha confidencialidad será declarada siempre que concurren y se comprueben los presupuestos establecidos en el artículo 47 de dicho Reglamento.

Por lo que, en este caso, no resulta procedente conceder una reserva de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, en tanto que los agentes económicos involucrados no demostraron la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicha norma reglamentaria.

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Competencia, como resultado de una verificación previa de una concentración económica, la Comisión puede tomar una decisión favorable, prohibirla u ordenar medidas condicionales para su aprobación.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 9 párrafo último, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3, 45, 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y



Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 10, 11, 14, 15, 21, 22, 24, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica entre las sociedades extranjeras Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF) y The Walt Disney Company (TWDC).

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de concentración económica consistente en la fusión de las sociedades extranjeras Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF) y The Walt Disney Company (TWDC), según acuerdo y plan de fusión celebrado entre dichas sociedades.

TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la confidencialidad solicitada por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, en virtud de que dicha solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

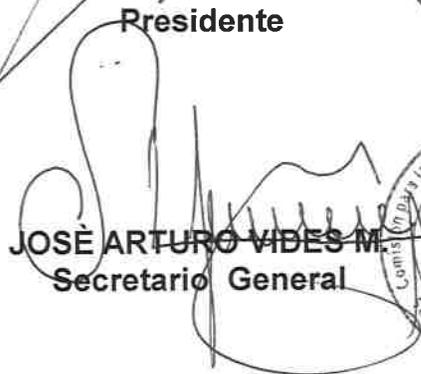
CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de iniciar una investigación y/o aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General

para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente


JOSE ARTURO VIDES M.
Secretario General

